

---

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 31 de marzo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz.

Abogado: Dr. Ramón de Jesús Ramírez.

Recurrido: Manuel Segura Cuevas.

Abogados: Dr. Santiago Díaz Matos y Lic. Manuel Sierra Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0009502-1 y 022-0000307-2, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa núm. 103 de la calle Sánchez, municipio Comendador, provincia Elías Piña; y el segundo en la casa núm. 16 de la calle Proyecto 6, sector Puerto Plata, municipio Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 00034, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, contra la sentencia No. 00034 del 31 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, abogado de la parte recurrente, Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Manuel Sierra Pérez y el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, Manuel Segura Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por el señor Manuel Segura Cuevas contra los señores Joaquín Ortiz Reyes y Fineido Vólquez Cuevas, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, dictó el 23 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00001-07, cuyo dispositivo no figura copiado en la sentencia recurrida; b) no conformes con dicha decisión los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 76-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00034, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, a través de su abogado Dr. Julio Medina Pérez, contra la Sentencia Civil No. 00001-07 del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, de fecha 23 de enero del año 2007, que dio ganancia de causa al señor Manuel Segura Cuevas, que tuvo como abogados a los (sic) Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;* **SEGUNDO:** *Condenar, al pago de las costas a la parte recurrente señores Fineido Volquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, en provecho de la parte recurrida Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos”;*

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco estuvo apoderado de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo iniciada por el señor Manuel Segura Cuevas, contra los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, emitiendo el tribunal apoderado la sentencia civil núm. 00001-07, de fecha 23 de enero de 2007; en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, resultó apoderado del recurso de apelación incoado por los demandados originales, el cual declaró inadmisibile por violación al plazo prefijado del recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 00034, de fecha 31 de marzo de 2008, hoy impugnada en casación;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que la decisión impugnada no es recurrible de casación, toda vez que las sentencias dictadas por los jueces de paz en materia de lanzamiento de lugares y desalojo no son susceptibles de ser recurridas en apelación, sino en casación, por cuanto, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834-78, por su naturaleza impiden el examen del fondo del recurso que estamos apoderados;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, de fecha 15 de julio de 1978 y la Ley núm. 38-98 de 1998, relativo a la competencia de los Jueces de Paz, establece lo siguiente: “Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares (...)”, texto del que es posible establecer que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia cuando se trata de lanzamientos y desalojo de lugares, en razón de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado y que estas decisiones son a cargo de apelación, tal y como lo señala el indicado texto; por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que a través de una instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida solicita declarar la perención del recurso de casación debido a que desde su interposición hasta el 25 de noviembre de 2015, fecha del depósito de dicha instancia, se había producido una inactividad procesal durante dos años; que dicha pretensión debe ser desestimada, toda vez que según se verifica, la autorización para que Fineido Volquez Cuevas y Joaquín Ortiz, emplazaran a Manuel Segura Cuevas, fue dada en fecha 28 de enero de 2009, auto que fue notificado al indicado señor mediante acto núm. 06-09, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2009 por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y el 26 de marzo de 2009, Manuel Segura Cuevas depositó su memorial de defensa; que para el conocimiento del recurso de casación fue fijada y efectivamente celebrada una audiencia en fecha 12 de abril de 2013, quedando en condiciones de recibir una decisión definitiva; que contrario a lo alegado por la parte recurrida, la solicitud de perención fue realizada en fecha 25 de noviembre de 2015, lo que pone de manifiesto que no se verifica la pretendida inactividad procesal, por lo que el alegato formulado por la recurrida de perención es infundado;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Incompetencia de la jurisdicción de derecho común; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medios de casación, reunidos por su estrecho vínculo, aduce violación al debido proceso y la incompetencia del tribunal para conocer del asunto, sustentándolo en que: “(...) cualquier demanda en desalojo y reivindicación (sic) de inmueble era de la competencia atributiva del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles, contra su legítimo propietario Federico Camacho, y no una demanda en lanzamientos de lugares contra los recurrentes Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz; (...) la parcela (...) está en proceso de saneamiento, reclamada por sus poseedores actuales; dentro de los cuales no se encuentra el recurrido Manuel Segura Cuevas; e incluso la mejora se (sic) existe en el inmueble en litigio es propiedad como hemos dicho de el señor Federico Camacho; el cual se ha enterado de la sentencia (...) en forma extrajudicial y ya ha recurrido en tercería (...)”;

Considerando, que se verifica de la sentencia que tales argumentos han sido formulados por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, lo que significa que no fueron planteados ante la corte *a qua*, la que se limitó a declarar inadmisibles el recurso por caduco, por lo que no pueden ser admitidos, ya que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir sobre las mismas cuestiones y en las mismas condiciones en que fueron sometidas a los jueces del fondo y que de los medios presentados en tales condiciones no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica, resultando inadmisibles las pretensiones que en este sentido han sido presentadas por la parte recurrente en casación;

Considerando, que los recurrentes en su segundo y cuarto medios, alegan que nunca fueron debidamente emplazados por ante el tribunal competente para alegar sus medios de defensa; pues lo único que se le notificó fue un ilegal e irregular acto de avenir, por vía de consecuencia estos se apersonaron a dicho tribunal sin saber de que se iban a defender y en esa situación lo asistió el abogado de oficio, que no tenía conocimiento de la demanda, puesto que no existía como tal y en tal sentido se violentó el sagrado derecho de defensa; que jamás se le ha notificado la sentencia objeto del presente recurso de casación ya que reside en el municipio de Elías Piña y por vía de consecuencia se ha enterado de forma extraoficial de la existencia de la pre-indicada sentencia dada en su contra, con lo cual, no solamente se ha desconocido y violentado el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, sino que hasta la fecha no se ha notificado la sentencia impugnada;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expresó comprobar: “(...) que la sentencia No. 00001-07 de fecha 23 de enero del 2007, del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, fue notificada mediante acto de alguacil No. 59/2007 en fecha 2 del mes de mayo del año 2007, y la misma fue recurrida o apelada en fecha 29 del mes de mayo del mismo año, mediante acto No. 76-2007 del ministerial Alexis Santana Sena, o sea a los 27 días después, habiendo de diferencia 7 días después de los quince (15) días de cumplido tal y como lo expresa el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual ordena declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por las razones ya expresadas anteriormente”;

Considerando, que al respecto, dentro del legajo de los documentos que forman el expediente de que se trata, figura un ejemplar del acto contentivo de notificación de sentencia, a saber, el núm. 182-2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, en donde el ministerial hace constar que notificó el acto en persona a los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, en la calle Proyecto núm. 116, sector Puerto Plata, del municipio Neyba, provincia Bahoruco, no de manera oficiosa como se alega; que además de que los recurrentes no han aportado ningún elemento de prueba que permita determinar lo contrario, se trata de un acto preparado por un funcionario judicial que en sus declaraciones y comprobaciones está provisto de fe pública, siendo la inscripción en falsedad el único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles dotados de dicha condición, lo cual no fue realizado en la especie; por las razones indicadas procede desestimar los medios analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz contra la sentencia civil núm. 00034, de fecha 31 del mes de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Díaz Matos y el Lcdo. Manuel Sierra Pérez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.